



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 2064/2025 C. Valenciana 409/2025**

**Resolución nº 505/2026**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de marzo de 2026

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.B.B. en representación de ESCALAR - ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P, contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “*Servicios de redacción del plan director, del proyecto de rehabilitación y restauración de la fachada, y del proyecto de mejora de la Sala de Espectadores del Teatro Principal de Alicante*”, expediente 54/25, convocado por el Ayuntamiento de Alicante; el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Alicante acordó la iniciación del expediente de contratación de los “*Servicios de redacción del plan director, del proyecto de rehabilitación y restauración de la fachada, y del proyecto de mejora de la Sala de Espectadores del Teatro Principal de Alicante*”, con un valor estimado de 122.970,84 euros.

**Segundo.** Tras la aprobación del expediente, el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en la en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) con fecha 15 de septiembre (el anuncio original fue publicado el 13 de agosto) y 13 de agosto de 2025 respectivamente.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.



**Tercero.** El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, con tramitación urgente, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.** Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 3 de septiembre de 2025 a las 10:00, resultaron presentadas las de los siguientes licitadores:

- CONSULTORÍA IPYDO S.L. y GALIANO GARRIGÓS ARQUITECTOS SLP en compromiso de UTE
- MANAGEMENT SOLUTIONS 4 CONSTRUCTION SL
- ANDRÉS MARTÍNEZ HERRERO SL
- ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX SLP
- D. JOSE MARIA FORTEZA OLVER
- ESCALAR ESTUOIO DE ARQUITECTURA
- NEGROSOBREAZUL S.L.P
- D. CARLOS CORREDERA ARQUES D. NATÁN QUESADA ARQUES en compromiso de UTE

**Quinto.** En fecha 19 de septiembre de 2025, se procede a la apertura de la documentación administrativa de las empresas que habían presentado proposición a la licitación, siendo todas admitidas, salvo ANDRÉS MARTÍNEZ HERRERO S.L., ARQUITECTURA Y URBANISMO ESTUDIO BOIX SLP y NEGROSOBREAZUL S.L.P a las que se les requiere la subsanación.

A continuación, la Mesa procede a la apertura del sobre nº2 relativo a los criterios sometidos a juicios de valor remitiéndolo al servicio técnico para la emisión del correspondiente informe.

**Sexto.** Subsanadas las deficiencias advertidas en la documentación de las empresas antes referidas, se les admite definitivamente, según resulta del Acta de 1 de octubre de 2026, y seguidamente, la Mesa asume lo contenido en el informe técnico, y procede seguidamente a la apertura del sobre nº3 relativo a los criterios evaluables de forma automática (ofertas económicas), requiriendo a las licitadoras ANDRÉS MARTÍNEZ HERRERO S.L., ESCALAR ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L.P y NEGROSOBREAZUL S.L.P, para que justifiquen la presunción de anormalidad en la que están incursas sus ofertad, conforme a lo dispuesto en el 149.4 LCSP, remitiendo lo recibido a los técnicos correspondientes.

**Séptimo.** En sesión de 29 de octubre de 2025, la Mesa acuerda no tener por suficiente la justificación presentada por los anteriores licitadores, en particular, de las mercantiles ANDRÉS MARTÍNEZ HERRERO, S.L. y NEGROSOBREAZUL, S.L.P., por no aportar documentación alguna y la mercantil ESCALAR ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P., por no justificar debidamente su baja, por lo que acuerda su exclusión.

**Octavo.** El 11 de noviembre de 2025 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante acuerda la exclusión de los anteriores licitadores, que se les notifica mediante resolución de 14 de noviembre.

**Noveno.** Contra la exclusión, presenta ESCALAR - ESTUDIO DE ARQUITECTURA, recurso especial en material de contratación en fecha 3 de diciembre de 2025, solicitando la estimación del recurso por la que anule y deje sin efecto la decisión de la Mesa de Contratación de exclusión de su oferta retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a este acuerdo, por considerar que cumple con los requisitos exigidos en los Pliegos para ser adjudicataria.

**Décimo.** La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En este informe, defiende la exclusión debido a la falta de justificación de la viabilidad de su oferta.

**Duodécimo.** El 2 de febrero se da traslado para alegaciones a los interesados, que son formuladas por la UTE CONSULTORÍA IPYDO S.L.-GALIANO GARRIGÓS ARQUITECTOS S.L.P. el 10 de febrero. En ellas, se defiende la conformidad a Derecho del informe técnico sobre la viabilidad de las ofertas incursas en baja anormal o desproporcionada, por lo que se solicita la desestimación del recurso.

**Decimotercero.** Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste dictó resolución de 22 de enero de 2026 acordando la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, habida cuenta de que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente de la suspensión del procedimiento son superiores a los que se producirían al interés público si ésta se denegara.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y del Convenio el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales suscrito el 21 de mayo de 2025 (BOE del 2 de junio).

**Segundo.** Dispone el art. 44.1 de la LCSP que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*

*(...)*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el artículo 44.2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...)*

*adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

**Tercero.** En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El recurso se interpone por una licitadora que ha resultado excluida, lo que ha determinado que se vean perjudicada por la imposibilidad de continuar en el procedimiento, por lo que la eventual estimación del recurso supondría su reintegración al procedimiento. Procede, por lo tanto, reconocerle legitimación.

**Cuarto.** Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

**Quinto.** En cuanto al fondo, alega la recurrente en primer lugar, que el requerimiento que le fue formulado para que justificara su oferta fue poco concreto. En particular, señala que la Mesa tiene el deber de formular con claridad la solicitud de información a los licitadores incursos en presunción de anormalidad (149.4 de la LCSP), de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Pues bien, debemos comenzar por recordar lo señalado en el artículo 149.4 de la LCSP, según el cual:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

(...)

Consta en el expediente el requerimiento formulado a la recurrente, que lo fue en los siguientes términos:

*“La Mesa de Contratación, en la reunión celebrada el día 1 de octubre de 2025, en relación a la licitación convocada para contratar los Servicios de redacción del Plan Director del Teatro Principal de Alicante (Expte. 54/25), ha considerado que la oferta de la mercantil ESCALAR ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P., contiene valores anormales o desproporcionados, por lo que se le requiere para que en el plazo de los 5 días hábiles desde el envío de la comunicación del requerimiento, justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de los costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de la información y la documentación que resulte pertinente a estos efectos, en los términos previstos en el artículo 149.4 de la LCSP.”*

En cuanto al contenido de este requerimiento, señalamos en nuestra Resolución 1152/2024 de 26 de septiembre, este debe formularse con claridad, como expone el artículo 149.4 de la LCSP de manera que los licitadores estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de su oferta.

En este sentido, en la resolución 1641/2023 de 21 de diciembre, con cita de la nº 1607/2022, de 22 de diciembre hemos manifestado que: *“(n)o resulta contrario, en principio, a la LCSP, un requerimiento que, como el realizado en el presente caso por el órgano de contratación, reproduzca textualmente el contenido del referido artículo 149.4 de la LCSP, siempre que permita al licitador conocer el alcance de la justificación que debe presentar”*.

Asimismo, en la Resolución 728/2024 de 6 de junio, con cita de la Resolución 557/2019 señalamos:

*“En el caso que nos ocupa, tal y como ya hemos adelantado, la crítica del recurrente se centra en primer lugar en el contenido del requerimiento que le fue dirigido por la mesa de contratación, al estimar que, conforme a las actuales previsiones del art. 149.4 LCSP, el mismo resultaba insuficiente, al no precisar los concretos aspectos de su oferta que debían ser objeto de justificación.*

*A tal respecto, hemos de apuntar por nuestra parte que resulta evidente que es el propio licitador que ha efectuado la oferta incurso en situación de presunción de anormalidad quien mejor puede conocer cuáles sean aquellas condiciones de su oferta que sean susceptibles de justificar el bajo importe de la misma, en concreto en referencia a alguno o algunos de los aspectos a los que en particular se alude en el art. 149.4 LCSP.*

*Esta exigencia de claridad supone la necesidad de que el licitador tenga conocimiento suficiente de lo requerido a fin de poder realizar la pertinente justificación, pero no supone de por sí que el requerimiento haya de indicar qué aspectos concretos de la oferta han de ser justificados, ...debía ser el propio licitador quien ofreciese los datos que, en referencia a las condiciones de su empresa, a su estructura de costes, o a otros aspectos del*

*contenido de su proposición, justificasen la viabilidad de la misma a pesar de la baja ofrecida.*

*No cabe estimar por tanto la alegación del recurrente en este punto acerca de una pretendida necesidad de que hubiese sido el propio órgano de contratación el que apuntase a qué elementos relativos a la conformación del importe de su oferta habían de ser objeto de justificación”.*

En definitiva, nuestra doctrina establece que la suficiencia del requerimiento de justificación de la oferta anormalmente baja exige considerar las circunstancias concurrentes en cada caso, aunque con base en dos premisas (que hemos expuesto, entre otras, en la Resolución 1398/2023 de 27 de octubre, invocada por el recurrente): (i) que el requerimiento debe ponerse en relación con el contenido de la documentación del expediente conocida por los licitadores y, especialmente, con la conformación de la oferta que deben presentar los licitadores y con la configuración de los criterios para determinar la presunción de que la oferta ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja contemplados en los Pliegos y (ii) que debe asumirse que el licitador es conocedor del marco legal en el que debe formular su justificación.

El recurrente presentó una pormenorizada justificación de su baja, analizando los costes tanto los costes de personal como otros costes requeridos para la ejecución del contrato. Fundamenta su argumento en que el informe técnico considera no justificados ciertos ahorros derivados de soluciones técnicas o condiciones excepcionalmente favorables debido a que no se aporta la documentación acreditativa pertinente.

El examen del requerimiento, a la luz de lo dispuesto por el artículo 149.4 de la LCSP nos lleva a concluir la suficiencia del mismo. En efecto, según establece el precepto referido, el trámite que regula tiene como finalidad que los licitadores cuyas ofertas han sido reputadas como anormalmente bajas “(...) *justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos*”, previsión que, indudablemente, exige que las afirmaciones que se hagan sobre ventajas, mejoras técnicas o condiciones favorables que

concurran en el licitador y que le vayan a permitir la ejecución del contrato en las condiciones ofertadas sean adecuadamente acreditados. Así las cosas, no se aprecia que las consideraciones del informe técnico sobre omisión de documentación acreditativa de ciertos extremos supongan que el requerimiento ha sido insuficiente, en cuanto debiera haberlos exigido expresamente, sin perjuicio de las consideraciones que haremos posteriormente al respecto.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

**Séptimo.** Alega la recurrente infracción del principio de jerarquía normativa, en tanto, dice, los Pliegos establecen parámetros para la determinación del carácter anormal de las ofertas que son inferiores a los contemplados en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP en adelante).

El motivo debe ser desestimado. El recurrente formula un recurso indirecto contra los Pliegos que rigen la licitación, pero no invoca ni causa de nulidad de los mismos, ni que no hubiera podido comprender el alcance de las condiciones de la licitación hasta su aplicación por la Mesa de Contratación, según exige la Sentencia de la Sala Quinta del TJUE de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13, “eVigilo”. Por otro lado, no existe la vulneración que el recurrente advierte. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149.2 de la LCSP,

*La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*

*La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:*

*a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.*

*b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.*

En la licitación que nos ocupa los pliegos establecen una pluralidad de criterios de adjudicación, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el apartado b) del artículo 149 de la LCSP. Sólo cuando el único criterio de aplicación sea el precio, son de aplicación los criterios contemplados en el artículo 85 del RGCAP.

**Octavo.** Alega a continuación el recurrente que, habida cuenta del escaso margen por el que su oferta fue considerada anormalmente baja, la exigencia de justificación que se deduce de los términos del informe técnico resulta ser desaforada. Invoca nuestra doctrina sobre la exhaustividad de la justificación de las bajas para concluir que *“(...) basta una remisión al informe del Arquitecto Municipal, para apreciar el nivel de exhaustividad que dicho técnico esperaba de la justificación presentada, así como la exigencia del gran volumen de documentos que insinuaba ser necesarios para acreditar la viabilidad de la ejecución”*.

Ciertamente, nuestra doctrina establece que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de las ofertas presentadas (Resolución 639/2025 de 30 de abril). Esto no implica, ciertamente, que el licitador se vea relevado de justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de los costes que le permitan formular su oferta en los términos en los que lo hace.

Por otro lado, el recurrente concluye la vulneración de nuestra doctrina a partir del gran volumen de documentos que el informe técnico “insinuaba necesarios para acreditar la viabilidad de la ejecución”. El argumento pretende imponer al órgano de contratación su posición subjetiva en relación con lo que debe ser el alcance de la justificación, cuando tal alcance debe ser determinado, con criterio que hemos considerado amparado por la discrecionalidad técnica, por este, lógicamente ponderando su decisión tanto por la regulación contemplada por el artículo 149 de la LCSP como por nuestra doctrina dictada sobre su interpretación. El “volumen de documentos” *per se*, no supone exceso si se concluye que son los necesarios, según las circunstancias de la oferta y del procedimiento de licitación, para acreditar la viabilidad de aquella. En tanto el recurrente se limita a invocar este “gran volumen” de documentación como único argumento para fundamentar la exhaustividad excesiva que se le ha requerido en la justificación de su oferta, no confronta eficazmente las conclusiones del informe técnico, advirtiendo error o arbitrariedad en sus exigencias, por lo que procede desestimar el motivo.

**Noveno.** La recurrente censura a continuación varios aspectos del informe técnico, que entiende erróneos o arbitrarios, y que examinamos a continuación.

A. Considera arbitrario que el informe técnico exija que acredite documentalmente la experiencia del equipo y los costes que tiene previsto subcontratar.

El informe técnico se expresa en los siguientes términos,

*Destaca que participa personal altamente cualificado y experimentado, e indica que dispone de documentación acreditativa de esa experiencia, ofreciendo al Órgano de Contratación la aportación de cuanta documentación considere oportuna, ya que no presenta ningún documento acreditativo.*

El informe del órgano de contratación, por su parte, manifiesta lo siguiente,

*Nada impedía que si disponía de esa documentación la incluyera en la justificación, lo que*

*habría supuesto fundamentarla de una forma técnica más adecuada, y habría dado respuesta a lo indicado en el requerimiento que indicaba “ (...) mediante la presentación de la información y la documentación que resulte pertinente a estos efectos (...)”.*

*Respecto a la subcontratación, hasta el momento de recepción de la justificación sobre la oferta incurso en situación de anormalidad se desconocía la intención del licitador de subcontratar determinados trabajos. En el documento presentado el 14 de octubre en el apartado: “(B) Costes de subcontratación no incluidos en los costes de grupo (A)”, es donde expone esa intención cuantificando unos importes sin aportar un documento o elementos demostrativos que permita considerar que se trata de montantes económicos puramente especulativos.*

*El que suscribe, considera que la presentación de documentación justificativo de los importes contemplados habría supuesto una justificación técnica adecuada, al no presentar ninguna, se considera insuficiente.*

En lo que se refiere a la experiencia del personal del recurrente manifestaba en su informe que “(...) el licitador queda a plena disposición del órgano de contratación para aportar cuanta documentación al respecto considere oportuna”. La experiencia de los profesionales adscritos a la ejecución del contrato puede ser considerada una ventaja intangible que tenga indudables efectos sobre la estructura de costes del licitador. La concreción de estos efectos corresponde al licitador, que debe acreditar tanto la realidad del efecto como su relevancia sobre (en el caso que nos ocupa) los costes requeridos para la ejecución del contrato. La invocación de la experiencia no puede ser considerada, *per se*, y sin desarrollo adicional en los términos antes considerados, una ventaja específica del licitador.

Por lo que respecta a la omisión de la documentación acreditativa de la subcontratación, el recurrente manifestó en la justificación de su oferta su intención de subcontratar servicios como los de geotécnica, levantamientos específicos, catas y ensayos y asesoramiento de especialistas. Para todos los servicios referidos se consignan sus respectivos precios. No aporta el recurrente documento alguno que acredite que tales son los costes que los

servicios a subcontratar le van a suponer. La pretensión del recurrente, esto es, que la mera relación de los costes debe ser suficiente en tanto no es la justificación de su oferta el momento procedimental en el que, según la LCSP, debe comunicar al órgano de contratación su intención de subcontratar incurre en un error conceptual. En efecto, según hemos dicho antes, el licitador cuya oferta incurre en baja anormal debe, según exige el artículo 149.4 de la LCSP debe desglosar y justificar, razonada y detalladamente, el bajo nivel de sus costes. Tal exigencia genérica supone, en el caso que nos ocupa, aportar una prueba adecuada de que puede obtener los servicios que pretende subcontratar al precio que consigna en la justificación. Prueba que nada tiene que ver con las exigencias específicas que el artículo 215 de la LCSP y, en su aplicación a la licitación, el PCAP, puedan establecer.

B. Alega a continuación el recurrente que no se ajusta a la realidad la afirmación del informe técnico según la cual habría omitido en la justificación el coste de varios perfiles profesionales exigidos en el PPT, y que la dedicación de algunos de ellos sería insuficiente desde el punto de vista técnico.

En la justificación el recurrente manifiesta que los costes de personal “[s]e *calculan empleando el cómputo total de horas de trabajo que el proyecto requiere según las previsiones realizadas por la empresa en su Oferta, para ello se parte del Programa de Trabajos incluido en el punto 2 de la Oferta, y de lo especificado en el punto 4. Medios Humanos y Materiales de ésta*”. Para determinar el coste de personal, manifiesta haber aplicado las retribuciones contempladas en el XX Convenio Colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos. Dice haber aplicado precios superiores para los perfiles con mayor responsabilidad y con mayor experiencia requerida, “(...) *todo ello de acuerdo con los precios reales de mercado en su estado actual*”. Señala que la obtención del coste por hora unitario para cada perfil se ha realizado mediante simulaciones de nóminas y costes de empresa para obtener el coste total, y dividiendo dicho coste por los días efectivamente trabajados, eliminando festivos y vacaciones. Los costes de absentismo, dice, se computan en los gastos generales. A partir de este coste por hora, determina las horas de dedicación estimadas por cada perfil, obteniendo así un importe total de gastos de personal.

El informe técnico, por su parte, manifiesta que no se ha podido encontrar, en la oferta del recurrente, el programa de trabajo, por lo que concluye que no puede considerarse justificado el cómputo de las horas necesarias estimadas en la justificación.

Examinada la oferta del recurrente, se aprecia que el punto 2 de su oferta aborda lo que denomina un “análisis crítico”, en el que incluye “lesiones, estado de conservación y mantenimiento, pervivencias históricas” (punto 2.1), “situación urbanística del edificio” (punto 2.2), “funcionalidad del edificio desde la perspectiva del usuario” (punto 2.3), funcionalidad escénica del edificio (punto 2.4), “oportunidades de desarrollo y mejora del teatro” (punto 2.5), “posibilidades de mejora de la sala de espectadores” (punto 2.6), y “necesidades de rehabilitación y restauración específicas de la fachada” (punto 2.7). En el punto 4, “planificación de los trabajos de redacción del plan director y los proyectos” aborda el tratamiento de las entregas parciales a realizar, con el plazo estimado para cada hito, y establece el cronograma de los trabajos.

En la justificación, el recurrente recoge una estimación de horas a dedicar para cada función a desarrollar (Director, Redacción Plan Director, Redacción proyectos, Proyecto instalaciones, Apoyo y Delineación).

El informe técnico, por su parte, rechaza la estimación horaria formulada por el recurrente con los siguientes argumentos,

*Sin embargo, no ha sido posible encontrar esa “memoria técnica” presentada, y sólo se dispone de la “Memoria de organización del Servicio” valorada en el informe de criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor. El punto 2 de ese documento se corresponde con los “Análisis críticos” y el 4 con “Planificación de los trabajos de redacción del Plan Director y los Proyectos”, sin encontrarse en ninguno de ellos un cómputo de las horas de trabajo necesarias para llevar a cabo el Plan Director y los 2 Proyectos. Por lo que no se puede considerar justificado el cómputo de horas necesarias indicada.*

El informe técnico emitido con ocasión del recurso insiste en sus conclusiones, y añade que el término de comparación utilizado para concluir la insuficiencia de las horas estimadas fueron los cálculos consignados en el Anexo II del PPT.

En el Anexo referido se desarrolla la “*valoración económica del servicio*”. Para el cálculo del presupuesto base de licitación el Anexo distingue entre el Plan Director y los dos Proyectos de Ejecución. En ambos casos, y a los efectos relevantes para el presente recurso, el importe de los costes se determina en función del Presupuesto de Ejecución Material (PEM), aplicando un porcentaje sobre el mismo. En lo que se refiere a los costes de personal, se abordan también en el Anexo considerado: tanto para la redacción del Plan Director como de los dos proyectos de ejecución se recoge un estudio de los perfiles profesionales cuya participación se estima necesaria para la ejecución de los trabajos, con una estimación del tiempo exigido a cada uno (calculado, sorprendentemente, no en términos de dedicación horaria, sino en meses).

El recurso, por último, hace hincapié en que, de acuerdo con lo que dispone el apartado 9.5.2 del PPT el contratista debe adscribir al contrato un Arquitecto, un Licenciado en Geografía e Historia, Historia o Humanidades con master que le habilite para la realización de actuaciones arqueológicas o estudios acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble y un Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial. Dice que el técnico sostiene erróneamente que el personal necesario es el descrito en el Anexo II del PPT, al que antes nos hemos referido. Concluye que, de conformidad con el apartado 9.5.2 del PPT el resto del personal puede ser estimado por los licitadores, ajustándolo según consideren. Considera también que la reducción de horas que advierte el técnico no está justificada, puesto que “(...) *debemos partir de la inexistencia en los pliegos de alusión alguna al número de horas necesarios para realizar los trabajos más allá de los cálculos propios que ha llevado a cabo el órgano de contratación para el cálculo del presupuesto base de licitación*”.

Para resolver la cuestión planteada hemos de reiterar lo que dijimos en nuestra Resolución 1551/2022 de 15 de diciembre (el subrayado es nuestro),

*(...) es preciso poner de manifiesto la lógica que subyace tras la conformación de lo que podríamos considerar la dimensión económica del contrato. Podemos empezar señalando que, como hemos dicho en muchas ocasiones, la corresponde al órgano de contratación determinar el objeto del contrato en atención a las necesidades que pretende satisfacer (Resolución 345/2021 de 9 de abril). Definidas las prestaciones que configuran en último extremo el objeto del contrato, la LCSP impone al órgano de contratación la determinación de la contraprestación económica que percibirá el adjudicatario, que debe ser adecuada al precio general del mercado, por un lado, y también suficiente para el efectivo cumplimiento del contrato, como establece el artículo 102.3 de la LCSP. Para lograr que el precio finalmente fijado en el procedimiento de licitación respete los dos requisitos enunciados, la LCSP impone al órgano de contratación determinar un límite superior («el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido», según determina el artículo 100.1 de la LCSP), el Presupuesto Base de Licitación, que, además, debe ser «adecuado a los precios de mercado» (artículo 100.2 de la LCSP) y un límite inferior, que podemos identificar con las ofertas formuladas con valores que las hacen anormalmente bajas.*

*Como hemos reseñado anteriormente, el artículo 149 de la LCSP (y, en su interpretación, nuestra doctrina), no determina la exclusión automática de la oferta cuyos valores son considerados anormalmente bajos, sino que configura tal circunstancia como una presunción que el licitador debe desmontar con su justificación. Lo relevante, en lo que afecta a la presente Resolución, es considerar que factores determinan que se active esta presunción.*

*El artículo 149.2 de la LCSP prescribe que los parámetros para identificar las ofertas que se encuentren incursas en presunción de anormalidad deben incluirse en los pliegos, conforme a las pautas contenidas en el precepto referido.*

*En definitiva, y a modo de conclusión de las reflexiones que hemos hecho hasta el momento, podemos afirmar que, para la conformación de ese espacio en el que las ofertas realizadas se entienden aceptables sin ulteriores comprobaciones el órgano de contratación maneja determinadas hipótesis (técnicas, jurídicas y/o económicas). Tales hipótesis determinan el precio de mercado de la prestación, pero también los supuestos en que las ofertas consideradas anormalmente bajas deben ser consideradas inviables, precisamente por no haberlas observado (artículo 149.4, párrafo último de la LCSP). La*

*existencia de tales hipótesis puede derivarse de un consenso del mercado suficientemente acreditado (en el supuesto de que las prestaciones que conforman el objeto del contrato se negocien en un mercado suficientemente amplio como para acreditar un acuerdo generalizado sobre las referidas hipótesis entre quienes operen en aquel) o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando dicho mercado no existe o su funcionamiento no permite deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con la suficiente objetividad. En estos casos el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son, parafraseando el ya citado artículo 149.4 de la LCSP, igualmente adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico.*

Aplicadas las consideraciones anteriores a la cuestión controvertida, hemos de dar la razón en este punto al órgano de contratación. En efecto, el PPT exige la adscripción de tres perfiles profesionales, y en este punto advertimos la primera omisión de la justificación de la oferta del recurrente, que no considera el coste del Licenciado Geografía e Historia, Historia o Humanidades con master. Pero es que, además, no es posible coincidir, a la vista de nuestra doctrina antes referida, con la interpretación del recurrente según la cual, en tanto el órgano de contratación no exija la adscripción de un perfil profesional, este puede ser eliminado libremente por el licitador de sus estimaciones. Hay, en este punto, una confusión conceptual que no podemos aceptar: en efecto, al margen de las exigencias de adscripción de personal (que pueden no existir, lo que será habitual cuando el órgano de contratación defina la prestación a ejecutar, dejando en manos de los licitadores la determinación de los recursos humanos o materiales necesarios), lo cierto es que el órgano de contratación, según hemos referido anteriormente, ha definido el equipo que, según su criterio, debe ser destinado a la ejecución del contrato, definiendo, además (en contra de lo que manifiesta el recurrente) unas estimaciones de dedicación (bien es cierto que definidas en meses, pero nada obsta para que puedan ser reconducidas a dedicaciones horarias aplicando las prescripciones fijadas en el Convenio Colectivo aplicable). Estas son, según nuestra doctrina, las hipótesis fijadas por el órgano de contratación. Frente a ellas el licitador puede, sin duda, oponer las suyas, pero es preciso que razone su

adecuación desde una perspectiva técnica, económica o jurídica, cuando no coincidan con las del órgano de contratación (que, no lo olvidemos, ha definido, por exigencia del artículo 100.2 de la LCSP, los “precios de mercado” de la prestación que es objeto del contrato). En tanto el recurrente opone sus propias estimaciones a las del órgano de contratación, sin justificar la razonabilidad de estas (las invocaciones a su oferta resultan, en este punto, inútiles, pues de ella no se puede deducir nada sobre los perfiles necesarios para el desarrollo de los trabajos y la dedicación horaria estimada), procede considerar insuficientemente justificados los costes laborales.

C. Considera la recurrente errónea la apreciación del informe técnico cuando considera que no se ha incluido en la justificación, entre otros, los costes relativos a la prima variable del seguro de responsabilidad civil profesional específica para la redacción de proyectos, los costes de reprografía y la creación de documentación divulgativa.

El informe técnico manifiesta lo siguiente,

*Sin embargo, no se ha tenido en cuenta la contratación de ninguna prima variable por Obra Proyectada en relación al Seguro de Responsabilidad Civil Profesional de ninguno de los técnicos participantes. Si bien no es la única opción y cada profesional puede disponer de otros seguros diferentes, se puede considerar que en base al documento para el año 2025 establecidas por ASEMAS (Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, fundada en el año 1983 por acuerdo unánime de todos los Colegios de Arquitectos de España, con el objeto de garantizar la responsabilidad civil profesional de los Arquitectos (...))*

Precisamente porque, como dice el informe, “no es la única opción”, no puede el técnico imponer al licitador una fórmula concreta de cubrir su responsabilidad profesional, máxime cuando ninguna previsión se ha hecho al respecto en el Anexo II del PPT. No puede concluirse, por lo tanto, que exista en la justificación presentada por el recurrente el déficit que el informe técnico advierte por este concepto (1.1191,74 euros).

Diferente conclusión debemos alcanzar en lo referido a la falta de justificación de los costes de creación de documentación divulgativa. El recurrente manifiesta que la justificación de

estos costes no le fue específicamente requerida y que, en todo caso, quedarían cubiertos por el margen calculado para imprevistos. Ambos argumentos deben ser rechazados. El primero, porque, según consta en el expediente, el recurrente ofertó las mejoras en la documentación y trabajos complementarios contemplada en el apartado 31 del cuadro de características del PCAP (criterios de adjudicación). El criterio (evaluable mediante fórmulas) C.3 establecía lo siguiente,

*Se otorgarán los puntos asignados a cada apartado del criterio a los licitadores que aporten un compromiso de entrega de la siguiente documentación durante la ejecución del contrato (...):*

### **C.3. DOCUMENTACION DIVULGATIVA EN IMÁGENES**

*C.3.1. Entrega junto con los documentos definitivos de la documentación divulgativa en imágenes compuesta por:*

- *Un set de al menos 30 fotografías diurnas y nocturnas de calidad profesional.*
- *4 imágenes virtuales de cada uno de los proyectos que definan las actuaciones más representativas.*
- *4 paneles A1 con una explicación del Plan Director y los proyectos y/o fotografías, incluyendo el material necesario para su montaje.*

*(...)*

### **C.3.2. DOCUMENTACION DIVULGATIVA EN VIDEO**

*C.3.2. Entrega junto con el Plan Director definitivo de documentación divulgativa en video compuesto por:*

- *Un video de más de 5 minutos mínimo de duración explicativo del Teatro Principal, del Plan Director y de las actuaciones previstas en los proyectos en calidad Full HD (1980x1080)*

Parece razonable concluir, por lo tanto, que los costes derivados de la ejecución de estas mejoras debieran haber sido incluidas en la justificación.

En lo referido a la posibilidad de incluir estos costes dentro de los imprevistos, incurre el recurrente en la censurable pretensión de que el Tribunal considere la justificación de las ofertas contemplada en el artículo 149 de la LCSP como un trámite ~~artificio contable~~ en el

que no es preciso que los costes respondan a la realidad organizativa del licitador, sino que el total de los estimados cuadre, por así decirlo, con el precio ofertado. La partida destinada a imprevistos en la justificación original tiene una finalidad concreta, que no es, ciertamente, la de cubrir omisiones que puedan ser advertidas en el informe técnico, que es la pretensión, que debemos rechazar, del recurrente.

En resumen, habiendo concluido el Tribunal la insuficiencia de la justificación de su oferta presentada por el recurrente de los gastos de personal y de las subcontrataciones previstas, que conforman la práctica totalidad de los necesarios para la ejecución del contrato, procede concluir, con el órgano de contratación, en la insuficiencia de aquella, lo que debe llevarnos a considerar que no puede ser ejecutada en los términos en los que ha sido formulada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R.B.B. en representación de ESCALAR - ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P, contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “*Servicios de redacción del plan director, del proyecto de rehabilitación y restauración de la fachada, y del proyecto de mejora de la Sala de Espectadores del Teatro Principal de Alicante*”, expediente 54/25, convocado por el Ayuntamiento de Alicante.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES